Reglamento General del Colegio Civil.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 1º Las materias que comprende la enseñanza preparatoria serán estudiadas según el orden siguiente:

Primer año.—Primer Curso de Matemáticas (Aritmética, Álgebra y Geometría Plana)—Primer Curso de Español, Primer Curso de Francés y Dibujo Lineal.

Segundo año.—Segundo Curso de Matemáticas (Geometría en el Espacio y Trigonometría Rectilínea). Segundo Curso de Español, Segundo Curso de Francés, Primer Curso de Inglés, Geografía y Dibujo Natural.

Tercer año.—Física y Nociones de Mecánica, Segundo Curso de Inglés, Cosmografía, y Primer Curso de Historia.

Cuarto año.—Química, Segundo Curso de Historia, Literatura, Raíces Griegas y Latinas, Tercer Curso de Dibujo y Geometría Analítica.

Quinto año.—Botánica, Zoología, Lógica, Nociones de Higiene y Economía Política.

Los Ejercicios Militares y Gimnásticos se practicarán en los cinco años de estudios. La Taquigrafía se considera como asignatura especial del Curso de Comercio.

Art. 2º Para los efectos de la Ley de Instrucción Preparatoria, se considerarán como materias principales, las siguientes: en el primero y segundo años, Matemáticas; en el tercero, Física; en el cuarto, Química y en el quinto, Historia Natural y Lógica.

Art. 3º Para la enseñanza habrá clases de las materias siguientes:

Primer Curso de Matemáticas, Segundo Curso de Matemáticas, Geometría Analítica, Física, Química Historia Natural, Lógica, Geografía y Cosmografía, Historia Universal, Literatura, Raíces Griegas y Latinas, Español, Francés, Inglés, Dibujo Lineal, Natural y de Ornato, Gimnasia, Taquigrafía y Ejercicios Militares. Las materias para las que no haya clase especial, se estudiarán en alguna de las clases mencionadas.

Art. 4º Los cursos comenzarán el 1° de Septiembre y terminarán en la última semana de Mayo.

CAPITULO SEGUNDO.

INSCRIPCIONES.

Art. 5º La comisión de matrícula á que se refiere el art. 10 de la Ley de Instrucción Preparatoria, se instalará en la Secretaría del Colegio, del 20 al 31 de Agosto, y funcionará cuando menos dos horas diarias.

Art. 6º La inscripción de los alumnos queda sujeta al art. 10 de la Ley de instrucción preparatoria.

Art. 7º Las inscripciones se harán en libros talonarios, asentándose en cada una, el número de orden que les corresponde, el curso en que se hace la inscripción, el nombre, la edad, y el lugar de nacimiento del alumno, su domicilio actual, el nombre de sus padres, el de sus tutores y la fecha de la inscripción. En libro separado y con los requisitos expresados se hará la inscripción de los supernumerarios. Todo alumno pagará al inscribirse dos pesos por derecho de matrícula, si fuese propietario y tres por el de inscripción, si fuese supernumerario.

Art. 8º El talón de asiento quedará en el registro, y la copia firmada por el Director, Secretario y Tesorero se entregará al alumno, anotando en ella el folio del talón á que corresponda.

Art. 9º El exámen á que se refiere el art. 12 de la Ley, lo hará un Jurado compuesto de dos profesores nombrados por el Director.

Art. 10. Este examen se verificará conforme á un cuestionario que la Junta Directiva preparará y publicará oportunamente; tendrá esta prueba á lo más una hora de duración, y su resultado lo formulará el Jurado con la nota: «admitido ó no admitido,» sin otra calificación.

Art. 11. Para los efectos del art. 12 de la Ley, la Comisión nombrada por el Director revisará el certificado para ver si es de persona competente, y expedido en Establecimiento debidamente autorizado, sujetando, en todo caso, al candidato á un examen

que se ajustará á los programas del 6º año de la Instrucción Primaria, y que versará sobre Lectura, Escritura, Gramática, Aritmética y Geografía General. Cuando el certificado no proceda de Establecimiento reconocido oficialmente, la misma Comisión hará un examen más detenido á fin de convencerse de que el alumno posee los conocimientos necesarios para ser admitido en el Colegio.

Art. 12. Los exámenes á que se refiere el art. 13 de la Ley, se sujetarán en todo á las prescripciones que este Reglamento contiene, relativas á los exámenes extraordinarios.

CAPITULO TERCERO.

EXÁMENES.

Art. 13. Habrá dos clases de exámenes ordinarios y extraordinarios.

Art. 14. El examen ordinario se verificará en una sola sesión, á no ser que la naturaleza de la materia exija una prueba práctica, pues en este caso deberá hacerse siempre en dos sesiones: una para el teórico y otra para el práctico.

Art. 15. Los exámenes extraordinarios se verificarán en dos períodos de tiempo, uno en Junio y otro en Agosto. La calificación definitiva se dará después del segundo período de exámenes.

Ar. 16. En todo examen cada sesión no debe exceder de tres horas consecutivas.

Art. 17. El alumno propietario que haya tenido más de 50 faltas de asistencia en las clases diarias,

ó más de 25 en las alternas, pierde el derecho á examen ordinario de la materia correspondiente.

Art. 18. De cada materia habrá un cuestionario, que contenga los puntos que según el programa de estudios deben constituir el curso respectivo; y en cualquier examen las cuestiones que se propongan al sustentante serán de las contenidas en dicho cuestionario. El Jurado elijirá las que creyere convenientes y determinará si las contestaciones deben ser orales ó por escrito.

Art. 19. Terminado el examen y previa discusión, cada miembro del Jurado emitirá su voto que deberá consistir en (A) aprobado ó (R) reprobado. Si el resultado de la votación fuese A. A. R. ó A. A. A., el sustentante quedará aprobado; pero solamente en este último caso, el de aprobación por unanimidad, procederá cada miembro del Jurado á dar su calificación, que será una de las siguientes: (M) mediano; (B) bien; (M. B.) muy bien; (P. B.) perfectamente bien.

Art. 20. Si de esta votación resultasen calificaciones extremas, el Jurado deberá uniformarlas en lo posible, elevando un grado la calificación inferior, por cada grado que se baje de la superior.

Art. 21. El resultado de cada exámen se asentará en el libro que para este fin llevará la Secretaría.

Art. 22. En todo exámen, con excepción de los de admisión, el Jurado se compondrá de tres Profesores que designe el Director; presidirá siempre el de mayor edad, y el de menor funcionará como Secretario.

Art. 23. Durante el segundo período de exámenes, se concederá examen extraordinario de las materias que se cursan en este Establecimiento, á

cualquiera que lo solicite, aun cuando no sea alumno, con excepción de los casos comprendidos en el art. 25.

Art. 24. Fuera de los períodos indicados, el Director está facultado, para conceder examen á los que por algún motivo no lo hayan sustentado con la debida oportunidad.

Art. 25. En caso de que un examinado haya sido reprobado por mayoría, ó por unanimidad, para concederle nuevo examen se atenderá á las prevenciones siguientes:

1. Si hubiese obtenido A. R. R. en los exámenes de Junio, podrá repetir su examen en el mes de Agosto siguiente:

2. Si hubiese obtenido R. R. R. en Junio no podrá repetir examen hasta Junio del año siguiente:

3. En cualquier otro tiempo que no sea el mencionado en las fracciones anteriores de este artículo, el que obtuviere A. A. R. ó R. R. R., no podrá repitir examen hasta el mes de Junio siguiente.

CAPITULO CUARTO.

PROFESORES Y EMPLEADOS.

Art. 26. El Colegio tendrá un Director, un Subdirector, un Secretario, un Tesorero, un Prefecto de Estudios, diez y seis Profesores para las clases mencionadas en el art. 3 de este Reglamento, tres Preparadores, tres Ayudantes de los Preparadores, tres Celadores, un portero y dos mozos.

Junta Directiva.

Art. 27. La reunión de Profesores presidida por el Director formará la Junta Directiva, consejo de disciplina y vigilancia del Colegio.

Art. 28. Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que señala la Ley, las siguientes: 1. Designar las comisiones de su seno que deben estudiar los asuntos sometidos á su consulta y resolución. 2. Disponer en que han de invertirse los fondos que mensulmente se destinan á la enseñanza. 3. Autorizar á la Dirección para hacer todo lo que en relación con los asuntos del Colegio exija urgente despacho. 4. Proponer al Gobierno para su nombramiento en propiedad, los Profesores y empleados, según la Ley de Instrucción. 5. Proponer al mismo Gobierno las reformas que el Colegio necesite en su parte moral ó material, así como las que demanden sus reglamentos. 6. Dar informe al Ejecutivo sobre los hechos que ameriten la destitución de un Profesor ó empleado. 7. Imponer las penas correccionales que deben aplicarse á los empleados y Profesores, y la expulsión de los alumnos, en los casos en que proceda conforme á la Ley. 8 Formar las tablas de distribución del tiempo que deben regir en cada año escolar. 9. Discutir y aprobar también cada año el programa de estudios que deba llenarse en cada curso. 10. Suplir con decisiones provisorias la falta ú obscuridad de la Ley, en los asuntos cuya resolución no admita demora, sometiendo tales decisiones á la aprobación del Gobierno. 11. Resolver todas las dificultades

y dudas que se susciten y cuyo conocimiento no se haya confiado al Director.

Art. 29. La Junta Directiva celebrará una sesión ordinaria cada tres meses, y las extraordinarias á que fuese convocada por el Director.

Art. 30. A toda junta debe preceder citación en forma hecha por el Secretario del Colegio.

Art. 31. Para que haya sesión, bastará la concurrencia de la mitad y uno más de los Profesores que deben formarla; pero para la aprobación del programa de estudios, para proponer la deposición de un empleado, ó para la adopción de un tema que deba elevarse al Gobierno, se necesita la presencia de dos tercios á lo menos de los Profesores que componen la Junta.

Art. 32. Todas las cuestiones que se ventilen en junta, serán decididas por mayoría; y en caso de empate, tendrá siempre voto de calidad el Director.

Art. 33. Las votaciones serán siempre económicas, pero bastará que un miembro lo pida para que el asunto que deba votarse, se decida por escrutinio.

Art. 34. La no asistencia á las juntas, contituye para los Profesores falta grave que será castigada por la misma Junta.

Del Director.

Art. 35, Son atribuciones del Director, además de las que la Ley le señala expresamente, las siguientes:

1. Asistir diariamente al Colegio y cerciorarse de que los empleados y Profesores cumplen con exactitud sus respectivos deberes. 2. Visitar cada

vez que lo crea oportuno las distintas clases, y hacer á los Profesores las indicaciones que juzgue necesarias para remediar las irregularidades que note. 3. Inspeccionar dos veces al año, cuando menos las Oficinas del Colegio, el Observatorio y los Laboratorios ó Gabinetes, para dar cuenta de su estado y condiciones proponiendo su mejora al Gobierno ó á la Junta Directiva, según los casos. 4. Llevar la voz y representación del Colegio siempre que éste deba ser representado conforme á la Ley. 5. Presidir las sesiones de la Junta Directiva y toda asistencia del Colegio en cuerpo. 6. Rendir anualmente un informe circunstanciado al Gobierno sobre el estado del Instituto. 7. Informar sobre dicho estado á la Junta Directiva en cada una de sus sesiones ordinarias. 8. Imponer á los empleados y alumnos las penas cuya imposición no esté reservada á la Junta Directiva. 9. Hacer los nombramientos que le permite la Ley de Instrucción. 10. Visar los documentos que expidan el Secretario y Tesorero del Colegio. 11. Nombrar comisiones de entre los empleados del Colegio para asuntos científicos ó de representación.

Art. 36. Las faltas accidentales y las temporales del Director serán cubiertas por el Subdirector y en falta de éste por el Profesor más antiguo.

De los Profesores.

Art. 37. Son obligaciones de los Profesores, además de las que expresan los artículos 24 y 25 de la Ley de Instrucción.

1. Asistir á su cátedra á la hora que fije la tabla formada por la Junta Directiva. 2. Hacer,

durante la clase, la explicación del texto adoptado, supliendo con lecciones orales lo que falte á dicho texto. 3. Mantener entre sus alumnos la disciplina más extricta y la decente compostura que convienen á una casa de educación. 4. Desempeñar las comisiones que sobre asuntos del Colegio se les encomienden por el Director ó por la Junta Directiva. 5. Dar mensualmente cuenta de las faltas cometidas por sus alumnos, y cada año en el último mes de las lecturas, acerca del Estado general de su clase y del que respectivamente guarde cada uno de sus alumnos. 6. Asistir con puntualidad á las sesiones que celebre la Junta Directiva. 7. Ayudar al Director en la vigilancia que dentro y fuera del Colegio debe ejercerse sobre los alumnos.

Del Secretario.

Art. 38. Son obligaciones del Secretario:

1. Llevar los libros del Registro de matrículas, exámenes, y actas de la Junta Directiva. 2. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta. 3. Expedir, previo acuerdo del Director; las certificaciones que se le pidan de las constancias que obren en su Oficina. 4. Cuidar del archivo del Colegio, ordenando sus expedientes, de modo que pueda formarse índice de ellos, y registrarse sin dificultad, cualquiera que fuese necesario. 5. Llevar la correspondencia oficial, de la que dejará minutas, que ordenará en un libro ó expediente separado. 6. Expedir cada mes listas de alumnos para cada cátedra, con objeto de anotar las faltas de asistencia, y registrar dichas faltas en libro especial para que